



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA**  
**PROCEDIMIENTO: VERBAL SUMARIO**  
**RADICACIÓN: 151314089001-2024-00002-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA ALICIA GARCÍA DE OSTIOS**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA**

En virtud del informe secretarial que antecede, verificado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue corregida conforme a lo indicado mediante auto proferido el 25/01/2024, y en efecto, la misma reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes, y los exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3° y 28-7° del C. G. del P. ), **ADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **MARÍA ALICIA GARCÍA DE OSTIOS** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en orden a que se decrete que ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del predio rural denominado **“Pantanos”**, ubicado en la Vereda Espalda, jurisdicción del municipio de Caldas-Boyacá, identificado con cédula catastral No. **00-01-0005-0330-000**, y folio de matrícula inmobiliaria No. **072-44917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

Se advierte que, no obstante, la demanda se dirige en contra del señor FELIPE GARCIA y contra herederos indeterminados, lo cierto es que se anexó registro de defunción de esta persona (fl. 18 PDF 1), razón por la cual se tramitara contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Tramítese** en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

**SEGUNDO: Inscríbese** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **072-44917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P.

Por Secretaría, **oficiese**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

**TERCERO: Córrese traslado** de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391, inc. 6° C.G.P.).

**CUARTO: Ordénese el emplazamiento** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o trasmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., **precisando que la identificación del predio exigida en el literal g) del precitado numeral, comprende, la inclusión de los siguientes datos: área, ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, (Art. 11 y 83 C.G.P.) tanto del predio de mayor extensión, como de la franja que se pretende en**

**pertenencia, so pena de incurrir en nulidad por indebida notificación, pues así lo ha enseñado la jurisprudencia.<sup>1</sup>**

**QUINTO:** Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEXTO: Por Secretaría, Infórmese** por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2° del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos, así como de las escrituras solicitadas en esta providencia, e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión y en todo caso, dando cumplimiento a las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-228 de 2022, puntualmente en su numeral 9.1., regla 7, 7.1., 7.2., 7.3., según corresponda.

**SÉPTIMO: Por Secretaría, Infórmese** por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

**OCTAVO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

---

<sup>1</sup>Sentencia STL6887- 2019, proferida dentro del radicado 84317, con ponencia del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena y Sentencia STC 3374- 2019, proferida dentro del radicado No. 11001-02-30-000-2019-00633-00, con ponencia del H. M. Ariel Salazar Ramírez.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No.4 de fecha 09 de febrero de 2024 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:  
Flor Del Carmen Mora Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f89f2da910bf8475c6a72c6fe27a994679e7c8be05613ab883addf52d375da0**

Documento generado en 08/02/2024 08:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>